

FRANCO
SOPORTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 200.

Negociado 2.^o

En virtud de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de los corrientes, se abre un concurso por término de treinta días entre propietarios de esta Capital, para adquirir en arrendamiento un edificio con destino a la instalación de oficinas y todas las dependencias de este Gobierno civil, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^o Se abre un concurso, entre propietarios, para el arriendo de un edificio destinado a Gobierno civil, con todas sus dependencias y habitaciones para vivienda del Gobernador, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios, al objeto á que se destina, así como también, á las dependencias necesarias para el Cuerpo de Vigilancia.
- 2.^o El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogable de año en año a su terminación, interin por cualquiera de las partes no se denuncie con cuatro meses de anticipación.
- 3.^o El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad anual de tres mil pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida asignada para estas atenciones en los Presupuestos respectivos.
- 4.^o El concursante se obliga á llevar á cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las

obras indispensables de adaptación á los fines á que se destina.

5.^o A la terminación del contrato, no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la condición anterior.

6.^o En todos los casos, serán de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso á que se destina el edificio, hayan indispensables.

7.^o Toda oposición ó resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras á que se alude en la base precedente, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho á indemnización alguna.

8.^o El Estado se reserva dar por terminado el contrato, en cualquier tiempo, anunciándolo con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado del Gobierno se haga a edificio de su propiedad, de la provincia ó del municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del arriendo, á que se refiere la base 2.^o, pueda dar derecho al propietario á reclamar indemnización ni alquileres posteriores á la fecha en que se desaloje la finca.

9.^o Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas, dentro de plazo, con el consiguiente informe del mismo y del Arquitecto, que cada una le aierzcan, para la resolución que proceda, y

10.^o Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevara el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, de las dos copias necesarias, que han de remitirse y de la inserción del anuncio, de cuenta del propietario, y estimándose que comenzara a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, que con copia de la misma, ha de enviarse a la Superioridad, una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación, que se consideren necesarias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los dueños de edificios de esta capital que deseen tomar parte en el expresado concurso.

Soria 23 de agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 179.

Continuación. (1)

De conformidad con lo que dispone la Real orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación aprobatoria de lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, publicada en la Gaceta del día 13 de Julio de 1918, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 87 correspondiente al día 22 del mismo mes, se interesa de las Juntas municipales la designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1919, que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

- San Esteban de Gormáz.—Escuela de niños.
- Valdanzo.—Id. id.
- Vadillo.—Escuela pública.
- Viana de Duero.—Id. id.
- La Vega y Leria.—Id. id.
- La Losilla.—Id. id.
- Muro de Agreda.—Id. id.
- Montuenga de Soria.—Id. id.
- Quintanilla de tres Barrios.—Id. id.
- Valvenedixo.—Id. id.
- Adradas.—Id. id.
- Nafria de Ucero.—Escuela mixta.
- Vaidenebro.—Id. id.
- Fuentetoba.—Id. id.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 60.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Fomento —Caminos vecinales.

Por el Alcalde de Piquera de San Esteban, se solicita de este Gobierno civil la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo termine en la carretera de San Esteban de Gormáz al confín con la provincia de S. govia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en la Ley de caminos vecinales y Reglamento para su ejecución, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar acerca de la utilidad de dicho camino en el plazo de 15 días, a contar de la publicación de este anuncio.

Soria 20 de agosto de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

Comisaría general de Abastecimientos.

En el estado adjunto se figuran las cantidades del sustitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para el mes actual.

No figuran en el mismo las cantidades necesarias para los servicios de Guerra y Marina porque, como reiteradamente se ha dispuesto por este Centro, aquellos servicios se abastecen, en cada caso, por orden expresa, á propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

Para evitar reclamaciones y facilitar el aprovisionamiento de esencia ó sustitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos á propuesta del Administrador principal de Correos en cada provincia, el cual fijará la cantidad que á cada línea ó conducción corresponda, con arreglo á las cifras ya determinadas por esta Comisaría en las relaciones que, autorizadas á su tiempo, fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas ó conducciones para las que se solicita carburante continúan prestando el servicio en automóvil, y que la esencia ó sustitutivo es para el indicado fin. Los contratistas de esas conducciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos de consumo sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados á dar cuenta al Administrador principal de quien dependan, de haber sido facturada la mercancía, Administradores que solicitarán del Gobernador civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición conforme á las prescripciones del acuerdo de esta Comisaría de 5 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del día 6.

Por lo que afecta á las cantidades de carburante asignado para obras públicas, expedirá V. S. los bonos de consumo á favor del Ingeniero Jefe de Obras Públicas en la provincia, por las cantidades que éste indique, ó los solicitará, en su caso, del Gobernador de la provincia abastecedora, dentro de las cifras fijadas para esos servicios cuyo Ingeniero determinará la aplicación más útil á que deba ser destinado el carburante.

Para aquellos «otros servicios» á que se refiere la tercera columna del estado adjunto, sólo se concederá esencia con plena justificación de que se trata de servicios preterentes determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre del año último, tomando nota en la instancia de petición del recibo de la Contribución industrial, características del motor fijo, ó automóvil, etc., etc., al objeto de evitar el que en aquellas comprobaciones que disponga la Comisaría y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina ó sustitutivo, pudiera verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, siendo igualmente conveniente pa-

ra ello asesorarse, en los casos que pudieran ofrecer duda, de entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio é Industria, Asociaciones de agricultores, Cámaras Sindicales del automóvil, etc., etc.

Deberá tenerse en cuenta en el reparto del sustitutivo el carácter preferentísimo que por todos conceptos se ha de otorgar en esta época del año á las peticiones de carburantes para usos relacionados con las labores agrícolas.

Reitero á V. S. la circular de este Centro de 21 de Mayo, publicada en la *Gaceta* de 2 de Junio último, tanto en lo que se refiere á la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el BOLETIN OFICIAL de la relación de bonos expedidos y remisión de un ejemplar de aquéllos á esta Comisaría, como en cuanto á los precios de venta del sustitutivo.

De orden, comunicada por el señor Comisario, lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de sustitutivo A. N. C. núm. 2, que autoriza esta Comisaría para el mes corriente con destino á las preferencias determinadas en los apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚMERO 2.			TOTAL
	CORREOS	OBRAS PÚBLICAS	OTROS SERVICIOS	
Borja	1.080	"	500	2.180

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes. (Gaceta del día 16 de Agosto).

CIRCULAR B.

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen á los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideracio-

nes de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto á la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya á la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal que exponerá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último, sobre la exactitud ó inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local ó que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar á que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios mínimos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen á destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18'20 por 100, 27,25 pesetas.

Idem id. de 16'18 por 100, 21,50.

Idem id. de 15'17 por 100, 19,95.

Idem id. de 13'15 por 100, 16,85.

Los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos á los que se obliguen á emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan, deberán exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquieran.

b) Superficie de terreno que hubieran destinado á siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan á destinar al propio cultivo en 1918 1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado ó constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designan los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados á la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente á esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente á la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado

y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas á cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa ó cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo á esta disposición, así como su aplicación á cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta á su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará á los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918. El Comisario general, J. Ventosa.—A los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.º de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compra de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hu-

biera hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario gene-

ral, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias. (Gaceta del día 20 de Agosto).

Teniendo en cuenta las constantes reclamaciones que se reciben respecto al precio que alcanzan los huevos en el mercado interior, y habida consideración á que pudiera llegarse á sentir escasez de los mismos si se permitiera la transacción libre de tal producto, que por su importancia figura entre los estimados como de primera necesidad en el artículo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley de Subsistencias,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, en rela-

ción con el Real decreto de 29 de Marzo del año actual, ha acordado lo que sigue: 1.º Hacer extensiva á los huevos la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y 2.º Que las declaraciones de existencias y de las de entrada y salida de la indicada substancia se presenten por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas ó cualquier establecimiento ó local donde los mismos se guarden y vendan, dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el tan repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de este Centro de 19 y 28 de Abril último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles y á los Delegados

del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias. (Gaceta del día 18 de Agosto.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio.

En el Boletín oficial núm. 99, correspondiente al 19 de Agosto actual, aparece inserto el anuncio referente á la subasta de pastos del monte Moncayo de Agreda en que se omite la fecha de la celebración de la misma, debiendo entenderse que dicha subasta deberá celebrarse en la Alcaldía de dicha villa el día 28 Septiembre próximo á las doce de su mañana.

Soria 20 Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

ESTADO expresivo de los aprovechamientos de leñas que se sacan á pública subasta en los montes que se mencionan, durante el año forestal de 1918 á 1919, según el plan aprobado por Real orden del 3 de Agosto, cuyos aprovechamientos y subastas se ejecutaran con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 19 de Septiembre de 1917.

Nombre del monte.	Perteneencia.	Número de hectáreas.	N.º de estéreos de 4 carra.	Especie.	Plazo para el aprovechamiento. Días.	Alcaldía en que tendrá lugar la subasta.	Fecha de la subasta.			Valoración. Pesetas.	
							Día.	Mes.	Año.		
Partido de Almazán.											
Pinar	Almazán	51	100	Estepa y Tomillos	60	Almazán	28	Sepbe.	1918	12 mañana	200
Partido de Soria.											
Pinar	Covaleda	125	300	Brezo	90	Covaleda	28	Sepbe.	1918	12 mañana	800
Idem	Duruelo	132	200	Idem	80	Duruelo	28	Idem.	1918	11 Idem.	200
Avieco	Soria y su Tierra	169	50	Robe	90	Idem	28	Idem	1918	10 Idem.	200
Matas de Lubia	Idem	173	20	Idem	100	Idem	28	Idem	1918	10 y media Idem.	400
Razón	Idem	173	50	H y Sif	25	Idem	28	Idem	1918	Idem	200
Santa Inés	Idem	177	500	Robe	100	Idem	28	Idem	1918	11 Idem.	500
Verdugal	Idem	180	200	Robe	100	Idem	28	Idem	1918	12 Idem.	800
Pinar	Vinuesa	192	300	Brezo	100	Vinuesa	28	Idem	1918	Idem	300
Hayedo	Yanguas y Excomunidad	195	20	Idem	60	Yanguas	28	Idem	1918	8 Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	8 y media Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	9 Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	9 y media Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	10 Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	10 y media Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	11 Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	11 y media Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	2 Idem.	20
Idem	Idem	195	20	Idem	60	Idem	28	Idem	1918	2 y media Idem.	20

Soria 13 de Agosto de 1918.—El Ingeniero-Jefe accidental, Manuel Esponera.

Juzgados municipales

DURUELO

1.º Jacinto Hernando de Pedro, Juez municipal de este pueblo, En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez municipal de este distrito, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal seguido por D. Pedro Simón Hernando, contra D. Ramón Hernando Abad, se sacan á pública subasta por término de ocho días ó sea del día veintitres del actual, y

hora de las nueve de la mañana (oficial), en la Audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

Cuatro pino sites en el monte pinar de este pueblo en el sitio de Urbión, señalados con el número cinco, tasadas en 400 pesetas.

Los productos del justiprecio y sitios en el monte de este pueblo, señalado con el número 44, en 100 pesetas.

Cuyos bienes que han sido embargados de la propiedad del citado demandado D. Ramón Hernando, se hallan caídos y tronzados.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que previamente se consignen en la mesa del Juzgado veintidós por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Duruelo ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.—E. Juez municipal, Jacinto Hernando. El Secretario, Ignacio Martín.